

38. Un reglamento que los contadores mayores formarán, oyendo á los contadores jefes de seccion, y á los secretarios en su caso, metodizará las labores y actos del tribunal y contaduría mayor, poniéndose en ejecucion luego que tenga la aprobacion del gobierno.

39. Quedan vigentes las leyes de Indias y demás posteriores dictadas sobre la materia, en todo lo que no se opongan á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 26 de 1853.—El ministro de Hacienda, Ignacio Sierra y Rosso.

NUMERO 4120.

Noviembre 28 de 1853.—Decreto del gobierno.—*Ordena que se consuma en las oficinas del mismo papel de fábrica mexicana.*

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde la publicacion de este decreto, todo el papel que se consuma en las secretarías de Estado y en todas las demás oficinas que dependan del gobierno, se comprará precisamente del que producen las fábricas nacionales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 28 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1853.—El ministro de Fomento, Velazquez de Leon.

NUMERO 4121.

Noviembre 28 de 1853.—Decreto del gobierno.—*Se concede privilegio exclusivo para la construccion de un camino de fierro.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á D. Juan Laurie Rickards, privilegio exclusivo para la construccion y explotacion de un camino de fierro de México á uno de los puertos del Océano Pacífico, bajo las mismas bases y condiciones que se hallan detalladas en el decreto de 31 de Octubre próximo pasado, por el que se le concedió privilegio exclusivo para la construccion y explotacion de un camino de fierro de Veracruz á México.

2. En el curso de este camino, el Sr. D. Juan Laurie Rickards podrá aprovechar los rios, canales ó lagunas que no hayan sido objeto de un privilegio anterior al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 28 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1853.—El ministro de Fomento, Velazquez de Leon.

NUMERO 4122.

Noviembre 29 de 1853.—Decreto del gobierno.—*Nombramiento de dos ministros supernumerarios de la Corte de Justicia.*

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiendo resultado vacantes en la Suprema Corte de Justicia, las magistraturas que ocupaban como propietarios los Sres. D. Juan Bautista Cevallos y D. Marcelino Castañeda, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, lo siguiente:

Art. 1. Son ministros propietarios de la Suprema Corte de Justicia, los Sres. D. José Antonio Romero y D. Ignacio Sepúlveda.

Art. 2. Son ministros supernumerarios los Sres. D. Mariano Villela y D. Manuel Lebrija.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1853.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, Teodosio Lares.

NUMERO 4123.

Noviembre 30 de 1853.—Orden del Ministerio de Justicia.—*Nombramiento de vice-presidente de la Suprema Corte.*

El Excmo. Sr. presidente de la República, usando de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, y con arreglo al art. 9º de la ley de 30 de Mayo

próximo pasado, ha tenido á bien nombrar vice-presidente de la Suprema Corte de Justicia al Sr. magistrado D. José Antonio Romero.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, Noviembre 30 de 1853.—Lares.

NUMERO 4124.

Noviembre 30 de 1853.—Decreto del gobierno.—*Reglamento para reemplazar las bajas del ejército por riguroso sorteo.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

DECRETO PARA REEMPLAZAR LAS BAJAS DEL EJÉRCITO POR RIGOROSO SORTEO.

Bases generales.

Art. 1. Para que se considere á cualquier ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos políticos, hará previamente constar que ha sido incluso en el sorteo, que tanto para el ejército permanente como para la milicia activa, se establece por el presente decreto.

2. La constancia que se exige en el artículo anterior será una boleta que al tiempo de ser empadronado recibirá cada individuo por el que ejecute este acto, y sin la presentacion de este documento no podrá obtener ningun empleo lucrativo, ser admitido en juicio, solicitar pasaporte para separarse del punto de su residencia, ni ejercer sus derechos políticos.

3. Todo individuo que cumplido el plazo que se señala para el empadronamiento careciere de la boleta mencionada en los artículos anteriores, bien sea por omision

del que formó las listas, por no haber sido empadronado, ó por cualquier otro motivo, se presentará en los quince días siguientes á reclamarla ante la autoridad política más caracterizada del punto de su residencia, pues que pasado este plazo, se le aplicará la pena que designa el art. 77 de este decreto para los que infringieren esta disposición.

4. Entretanto, los gobernadores de los Departamentos, Distrito y Territorios, en desempeño de la 25 de las funciones que les señala la ley de 11 de Mayo del corriente año, forman la estadística de su demarcación respectiva, se adopta, tanto para el sorteo de la milicia activa como para la de la permanente, el censo formado en la Sociedad de Geografía y Estadística, que da por población á la República siete millones seiscientos sesenta y un mil quinientos veinte habitantes.

5. La falta de exactitud en los padrones produce responsabilidad en los que los formen, y muy particularmente en los prefectos, á quienes se les hará cargo de las omisiones de sus subalternos, con arreglo á las penas que impone este decreto.

6. Los sorteos se verificarán con arreglo á la declaración de milicias de 1767, en la parte que no esté derogada, siempre que no se oponga al presente decreto.

7. Las listas de los individuos que del sorteo resulten destinados al servicio, se imprimirán y circularán á las autoridades de los Departamentos, para que las tengan á la vista al tiempo de expedir los pasaportes ó cualquiera otro acto en que tenga que presentarse la boleta, á fin de que si no constare en la mencionada lista el nombre del presentado ó número de su boleta, se le arreste como desertor y remita á la autoridad competente.

8. El jefe del estado mayor ó los comandantes generales respectivos, podrán exigir los padrones, las listas de los sortea- bles, y las de los exceptuados con sus justificantes, y ordenar que se subsanen los defectos que se notaren en ellas, siendo

obligación de las autoridades obsequiar estos pedidos.

9. Todo individuo que denunciase á otro que no haya sido empadronado, recibirá una gratificación de diez pesos, y el que probare haberse aplicado alguna excepción que no tiene, se le gratificará con veinticinco pesos, sacándose estas cantidades de la multa que al efecto se le debe imponer al infractor.

10. Todo individuo que admita en su servicio á otro, le exigirá la boleta de empadronamiento; y si estuviere ya ejecutado el sorteo, ratificará en la prefectura respectiva la legalidad de ésta, y si le tocó la suerte de salir de soldado; no pudiendo las autoridades negarse ni demorar bajo ningún pretexto esta ratificación, que certificarán á la espalda de dicha boleta.

11. Las denuncias en la falta de exactitud de los padrones, se harán á la autoridad política más caracterizada del punto en que se verifique, y éstas impondrán desde luego al delincuente la pena que se le señala, y entregará al denunciante la cantidad á que se haya hecho merecedor, dando el aviso respectivo al gobernador del Departamento, de haber ejecutado ambas cosas.

12. En las capitales, los gobernadores serán los que impongan las penas de que trata el artículo anterior, y exigirán el más exacto cumplimiento sobre el particular á las autoridades foráneas, llevando al efecto en su secretaría un libro en que se anoten las cantidades percibidas por multas y las invertidas en gratificaciones, para rendir la cuenta oportunamente.

13. Las bajas del ejército mexicano, tanto activo como permanente, se cubrirán por riguroso sorteo.

14. Cada año, el día 1.º de Setiembre, repartirá el gobierno á los Departamentos el número de hombres con que deba cada uno contribuir, según su censo, para el servicio de las armas.

15. Los gobernadores de los Departamentos publicarán por bando esta orden

dentro de tercero día de haberla recibido, fijando á cada prefectura el número de hombres con que deba contribuir.

16. El sorteo general se verificará en toda la República el último domingo del mes de Octubre, sin que pueda suspenderse sino por causa legal previamente acreditada.

17. Las autoridades civiles mandarán al punto que designe el jefe del estado mayor ó comandante general respectivo, á todos los individuos á quienes hubiere tocado la suerte de ser soldados, para que sea reconocida su idoneidad física, debiendo verificarlo precisamente en el término que se les fije.

18. Hecho el reconocimiento, los que que resulten aptos para el servicio serán destinados por el comandante general ó jefe del estado mayor á las diversas armas del ejército, según las órdenes que hubiere recibido el gobierno, y conforme á la idoneidad de los sorteados, en cuanto á su estatura, robustez, hábitos, género de vida y clima en que se hubieren criado.

19. Los ciudadanos en quienes hubiere recaído la suerte, servirán por el término fijo de seis años.

20. En todas las diligencias relativas á los sorteos, actuarán de oficio las autoridades y jueces, poniendo únicamente las partes el papel sellado, si acaso se necesitare alguno fuera del de oficio.

21. Las dudas que ocurran sobre la práctica de este reglamento, se consultarán por los funcionarios respectivos al más inmediato en grado y autoridad, hasta los gobernadores de los Departamentos, quienes las resolverán inmediatamente bajo su más estrecha responsabilidad, dando cuenta al supremo gobierno.

22. Los gobernadores quedan ampliamente facultados para resolver las dudas de que habla el artículo anterior, para delegar esta facultad en todo ó en parte á los prefectos y demás autoridades á quienes incumba ponerlos en práctica, y para tomar todas las medidas que crean conve-

nientes, á fin de dar á este decreto y á las órdenes del gobierno relativas á él su más puntual cumplimiento.

22. Siempre que por razón de guerra, epidemia ó otra causa extraordinaria resultare en el ejército alguna baja no prevista, dará el gobierno sus órdenes para llenarla por medio de sorteos extraordinarios, con entera sujeción á lo que aquí se dispone.

24. El haber servido en la milicia en virtud de la presente ley, se reputará en lo sucesivo como un verdadero mérito contraído para con la patria, y se tendrá en consideración para la provisión de todos los empleos, sean de la clase que fueren, haciendo preferible, en igualdad de circunstancias, al individuo en quien se encontrare.

De la formación de las listas para el empadronamiento.

25. En los cuatro días siguientes á la publicación por bando de la ley de sorteo, los propietarios de fincas rústicas y urbanas presentarán á las autoridades políticas del territorio donde se encuentre situada la propiedad, una relación circunstanciada de los varones que en ellas habiten ó ejerzan profesión. Si alguno ingresa á la finca despues de dada la noticia antecedente, lo avisarán en el término de cuarenta y ocho horas á la autoridad respectiva, si existiese en el mismo punto, y en caso contrario se prorogará el tiempo preciso para hacerlo al lugar de su residencia. Igual aviso y en los propios términos, lo darán de todo el que se separe, para que estos datos se tengan presentes en la formación de los nuevos padrones. Los que no cumplan con lo prevenido en este artículo, quedan sujetos á las mismas penas que se imponen por el art. 77 á los que admitan inquilinos sin boleta.

26. Luego que los prefectos reciban del gobernador las órdenes para el sorteo, las circularán á los propietarios acompañandoles ejemplares de este decreto, y previnién-

doles formen en el acto por sí ó por medio de sus autoridades subalternas, listas de todos los barones existentes en sus respectivas demarcaciones.

27. Las autoridades encargadas de formar el padron, al tiempo de verificarlo confrontarán el resultado que dé su procedimiento con las listas que los propietarios les hayan pasado, y si notasen diferencia, aclararán la causa, pudiendo proceder contra el culpable siempre que exista infracción de ley. A cada uno de los individuos que vayan anotando en sus listas, le entregarán una boleta numerada y autorizada por el prefecto ó autoridad superior política, si la hubiese en aquel punto, en que se anotará haber sido empadronado, su nombre, edad, profesion, punto de su habitacion y una media filiacion de su persona; teniendo especial cuidado de que estas boletas se vayan expidiendo por su orden numérico; de suerte que concluido el empadronamiento resulten repartidas tan solo el número á que asciendan los individuos de la lista.

28. Luego que estén concluidos los padrones, se pasarán á las juntas calificadoras respectivas, para que de ellas vayan excluyendo á los que comprobasen excepcion, y pasándolos á la lista respectiva y arreglando á los que queden sorteables en la forma siguiente:

Primero. Todos los ciudadanos solteros ó viudos sin hijos, vecinos del partido, desde la edad de diez y ocho años hasta cuarenta años cumplidos.

Segundo. Los casados que no hicieren vida con sus mujeres, á no ser que mantengan en su compañía hijos menores de diez y ocho años ó hijas sin casar.

Tercero. Los casados sin hijos: éstos entrarán en sorteo en caso de no ser bastantes los comprendidos en los artículos anteriores, para cubrir el número de hombres que se piden.

29. Los que estuvieren ausentes por razon de sus giros á otro motivo, se tendrán por vecinos de su partido, siempre

que en él tengan hecha su ordinaria residencia, no hayan mudado de vecindad, dando parte á la autoridad competente, ó siendo menores de edad existan allí sus padres, sus tutores ó sus bienes. Tambien se someterán á esta regla los que acompañen á sus padres expatriados por sentencia judicial ó ausentes por cualquier otro motivo.

30. Todos los residentes en un partido á quienes correspondan las reglas anteriores, serán comprendidos en las listas de sorteables, sin que les valga la excusa de carecer de vecindad, á no ser que justifiquen estar incluidos en la lista del lugar de su ordinaria residencia.

31. La fija y continua residencia la obtiene cada uno en el partido en que sirve ó ejerce su oficio ó industria; pero no se hallan en este caso aquellos, como los viandantes de profesion, cuyo ejercicio ó ministerio no exige residencia fija. Estos individuos y todos los que se hallaren en su caso, serán sorteados en el punto donde se encuentren, á no ser que disfruten de excepciones legales, ó justifiquen estar comprendidos en las listas del distrito de su nacimiento.

32. Todo el que en lo sucesivo mude de domicilio por convenir así á sus intereses, lo hará pidiendo pase á la autoridad política que deja, con la expresion de los motivos que lo obligan á hacerlo, y lo presentará á la del punto que elige. Ambas autoridades darán parte mensualmente á sus respectivos gobernadores de estas mutaciones. El individuo que omita estas formalidades no podrá poner excepcion legal si acaso es comprendido en dos sorteos diversos, y queda obligado á servir por cualquiera de ellos en que resulte de soldado.

33. Luego que estén concluidas las listas de que habla el art. 27, se fijarán éstas y el padron por espacio de ocho dias en parajes públicos, para el conocimiento de todo el vecindario.

34. Todo vecino tiene derecho de recla-

mar las omisiones que se notaren en las listas.

De las excepciones y modo de justificarlas.

35. Serán exceptuados de entrar en el sorteo:

I. Los que adolezcan de alguna enfermedad habitual incurable, deformidad ó pérdida de algun miembro que los inhabilite para el servicio de las armas.

II. Los que hubieren cumplido con este decreto sirviendo por sí mismos ó por medio de reemplazos seis años prevenidos, previa su licencia absoluta ó certificado del jefe que admitió el reemplazo.

III. El hijo único de padres sexagenarios ó impedidos, que viva en su compañía y contribuya á su subsistencia, previa certificacion de autoridad competente. Si hubiere varios hijos mayores de diez y ocho años, se exceptuará uno solo, á voluntad del padre.

IV. El hijo de viuda en iguales términos, con igual certificacion.

V. El que alimente ó mantenga con su trabajo personal hermanas solteras ó hermanos varones menores de diez y ocho años, con igual certificacion. Cuando sean varios los hermanos mayores, quedará exceptuado el que elija el tutor de los menores ó el juez local en su defecto.

VI. Los ordenados in sacris y los ordenados de menores que gocen del fuero conforme al Concilio de Trento, y que ejerzan de continuo su ministerio, con asignacion á iglesia determinada, á lo ménos cuatro meses antes de la publicacion del sorteo, previo el título ó nombramiento correspondiente.

VII. Los religiosos profesos de órdenes establecidas.

VIII. Los que tuvieren pendiente dispensa matrimonial ó hubiesen empezado á correr amonestaciones antes de celebrarse el sorteo, con tal que verifiquen su matrimonio en el término de sesenta dias, acreditado con certificacion de su párroco.

IX. Los que estuviesen presentados

para una capellanía cuatro meses antes de publicado el sorteo, con tal que reciban oportunamente las órdenes. Los individuos de que habla esta excepcion y la anterior, serán incluidos en el sorteo por si no llegasen á casarse ó ordenarse, y en caso de resultar soldados, se les pondrá un sustituto para que sirva en su defecto.

X. Los rectores, profesores ó catedráticos y los alumnos de los colegios de universidades, siempre que hayan entrado seis meses antes de la celebracion del sorteo y practiquen sus cursos con regularidad. Tambien se exceptúan los alumnos externos, siempre que hagan constar que lleven un año escolar de asistencia con puntualidad y aplicacion, acreditándolo con atestado de su catedrático y rector.

XI. Los abogados que estén dirigiendo negocios con bufete abierto, justificándolo con certificado del gobernador del Departamento, y los practicantes que lleven un año con aprovechamiento, haciéndolo constar con certificacion de su maestro, visada por el prefecto de su distrito, á la cual se añadirán las certificaciones del colegio en que hayan estudiado.

XII. Los médicos y cirujanos aprobados que ejerzan su facultad, y los practicantes que lleven un año de ejercicio y hayan acreditado su aplicacion con los correspondientes certificados.

XIII. Los farmacéuticos examinados con botica abierta. A éstos se les pasará un mancebo para el despacho y servicio del establecimiento, siempre que conste estar acomodado en él seis meses antes del sorteo.

XIV. Los jueces de los tribunales superiores, los de letras en lo civil y criminal, los escribanos públicos con oficio abierto, y los encargados de las actuaciones de los juzgados, siempre que éstos se hallaren en ejercicio.

XV. Los individuos que componen los ayuntamientos, y los jueces de paz mientras lo sean.

XVI. Los jefes de policia ural con

nombramiento en forma de los gobernadores de los Departamentos.

XVII. Los preceptores de primeras letras autorizados por la ley, siempre que hayan abierto escuela y tengan en ella por lo menos doce discípulos.

XVIII. Los encargados del expendio de papel sellado, los dependientes del gobierno nacional que tengan título, despacho ó algun documento legal de su empleo.

XIX. Los indígenas puros.

36. Para calificar estas excepciones se establecerá en cada partido una junta compuesta del prefecto ó sub-prefecto, del cura párroco de la cabecera ó su vicario, de un juez de paz, dos regidores, el síndico, un médico donde lo hubiere, y del secretario del ayuntamiento si hay esta corporacion, y donde no, del juez de paz y tres vecinos que nombrará el prefecto ó sub-prefecto, asociado del párroco y del mismo juez de paz, haciendo de secretario uno de los vecinos. Esta junta se instalará públicamente al día siguiente de publicado el bando para el sorteo, sin que impidan sus trabajos las ausencias que pueda hacer el párroco en el desempeño de su ministerio.

37. En la capital de la República se establecerán tantas juntas calificadoras cuantas sean las prefecturas que en ella hay, siendo miembros de éstas los curas párrocos de la comprension de cada una, un individuo del ayuntamiento nombrado por el gobernador del Distrito, otro de la clase militar que nombrará el jefe del Estado mayor, y un jefe del cuerpo médico-militar.

38. Todos los individuos que tengan excepcion legal, la harán constar por sí ó por medio de sus padres ó tutores, y previa una certificacion de tres padres de familia que tenga cada uno un hijo en el sorteo ante la junta, dentro de quince días contados desde la publicacion del bando. La junta calificará las referidas excepciones en el espacio de un mes contado desde la misma fecha. Los individuos exceptua-

dos recibirán un certificado de su excepcion y de la causa que la motiva.

39. En los partidos de mucha poblacion y en las ciudades grandes, donde no haya más que un prefecto ó sub-prefecto, podrá éste dividir los alistamientos en las secciones convenientes, estableciendo para cada fraccion una junta calificadora, á cargo de un regidor ó otra persona autorizada donde no hubiese ayuntamiento, con intervencion del cura de la parroquia principal y de tres vecinos honrados, con arreglo á lo prevenido en el art. 38.

40. Las juntas calificadoras formarán listas de los individuos exceptuados legalmente, y las fijarán al público para su conocimiento y para oír las declaraciones de los que se sientan agraviados por las calificaciones que se hubiesen hecho, sobre lo cual fallarán breve y sumariamente.

41. Formarán tambien lista de una segunda clase de individuos que han de entrar en suerte cuando se concluyan los de la primera, sin haberse completado el cupo de hombres pedidos para el ejército.

42. Esta segunda clase se compondrá de los que se hubieren casado antes de cumplir los veinte años y no tuvieran hijos; de los viandantes de que habla el art. 31, que trafiquen con veinte bestias propias, con tal de que estén dedicados á este ejercicio desde seis meses antes de la publicacion del sorteo.

43. Los reclamos contra el proceder de los jueces de paz, alcaldes y sub-prefectos se harán ante el prefecto de la cabecera, y los de éstos ante el gobernador del Departamento.

Sorteos y sustitutos.

44. El acto de sorteos se celebrará en las cabeceras de las prefecturas con la mayor formalidad, el día señalado, en la plaza ó lugar más público y capaz.

45. Lo presidirá el prefecto ó el que hicieró sus veces, acompañado del juez de paz, dos regidores, un síndico, un médico y el secretario del ayuntamiento, si lo hu-

bieré, y donde no del juez de paz, tres vecinos nombrados por el prefecto (uno de los cuales hará de secretario), del cura ó curas de aquella cabecera, y de uno ó más jefes ó oficiales del ejército, nombrados por el comandante general respectivo.

46. En la capital de la República presidirá la junta el gobernador del Distrito, asociado de cuatro prefectos y cuatro curas de las parroquias principales, que designará el mismo, el secretario del ayuntamiento, que lo será de la junta, de dos ó mas jefes militares nombrados por el Estado mayor, y de un jefe del cuerpo médico-militar.

47. Para este acto se presentarán las listas nominales de los individuos empadronados, de los que hubiesen justificado excepcion, acompañando á esta lista los comprobantes respectivos de los que resulten sorteables, deducidos los exceptuados y de los de segunda clase que prescriben los arts. 40 y 41.

48. Las juntas que verifiquen el sorteo tendrán facultad de calificar de nuevo las excepciones, para cuyo fin se reunirán tres días antes de aquel en que deba verificarse éste, y la resolucion que recaiga será conforme á lo prevenido en el art. 52.

49. El acto del sorteo se verificará poniendo en una urna ó cántaro, cédulas con los nombres de los individuos que hayan resultado sorteables, y número de la boleta que les haya tocado, y en otra urna se incluirán otras tantas cédulas, de las cuales habrá un número igual al de los soldados que se hubiesen pedido, escritas con las palabras *soldado de la patria*, y las demás en blanco, debiendo tenerse presente antes de verificarse este acto, que si es mayor el número de los soldados que se piden que el de los ciudadanos comprendidos en la primera clase de la lista de los sorteables, quedarán alistados como soldados los que hubiera de ella aptos para el servicio, sin necesidad de entrar en suerte, y pasará á ejecutarse el sorteo para los

que restasen, en los individuos de las otras clases.

50. Dispuestas las dos urnas ó cántaros con las cédulas, se revolverán bien éstas, y se procederá á sacarlas por mano de dos jóvenes de menos de diez años, que con toda publicidad irán entregando una de cada urna, las que leerá en alta voz el secretario, primero la del nombre del individuo, y luego la de la suerte, formando al mismo tiempo una lista de los sorteados, y mostrando las cédulas al que presidiere el acto, y los demás que lo autorizan.

51. Un individuo de la comision militar irá formando igualmente otra lista de los que saquen la suerte de soldados, con expresion de sus nombres, el del padre, madre ó tutor, número de la boleta, su estado, naturaleza, oficio y vecindad, por la que entra en el sorteo, manifestando su edad.

52. Concluida la operacion del sorteo, no podrá volverse á empezar por ningun pretexto, y la suerte que á cada uno haya tocado, será definitiva, excepto el caso de que tenga pendiente la justificacion de su excepcion, ó resulte inepto para el servicio.

53. Por los individuos á quienes hubiere tocado la suerte y no se hallasen presentes en el distrito correspondiente, se sacarán sustitutos en un segundo sorteo, que se hará inmediatamente despues del primero, del que serán excluidos aquellos á quienes en aquel tocó la suerte.

54. Tambien se sacará sustituto á todo aquel que tuviese pendiente la justificacion de la excepcion que hubiese reclamado.

55. Si no hubiere médico en la junta y la comision militar pidiera sustituto por el individuo sorteado que le pareciere carecer de la robustez ó aptitud personal necesaria para el servicio, se sacará en este acto.

56. Por los que fuesen desechados por algun motivo imprevisto, se sacarán para